



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00727

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Biofilter LTDA en contra de Pavimentar S.A.** el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se ahondará únicamente en el segundo decreto. El Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercan o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la

mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, para que ésta se configure “(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo(...)*”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos “ *(...) debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*”¹ “

Por otro lado, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no reúne los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, por lo que no es susceptible de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

A pesar de que no se afirma en la demanda, de su análisis y estudio, se desprende que la factura de venta electrónica N° 2699 fue aparentemente aceptada de forma tácita, toda vez que no existe constancia de que haya ocurrido la aceptación expresa a través de un medio electrónico conforme a los términos del Decreto 1154 del 2020.

Inclusive, como constancia de ello se aporta la factura de venta electrónica en donde consta el CUFE de la misma, sin embargo, es del caso agregar que no se aportó la certificación de entrega efectiva de la factura electrónica que debe ser expedida por el proveedor tecnológico autorizado para tal efecto, por lo cual no existe certeza de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

la recepción de ésta por parte de los ejecutados, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

Recuérdese que el Decreto 1154 del 2020 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción². Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener la certeza de que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la factura electrónica pertenece al ejecutado, en tanto que con ello se podrá determinar el recibo efectivo de la misma.

En este caso, para el Despacho esa situación no resulta diáfana y demostrada. Lo anterior, toda vez que, no se aportó prueba siquiera de la constancia de entrega efectiva de la factura electrónica de venta a algún correo electrónico de la sociedad demandada que se encuentre habilitado para recibir notificaciones judiciales o títulos valores de esta naturaleza.

Por lo anterior, se estima que la factura objeto de recaudo no se encuentra efectivamente aceptada, ni de manera tácita o expresa.

3.- Adicionalmente, es del caso resaltar que en esos documentos debe constar el valor del servicio cobrado, nombre e identificación del facturador y el adquirente, la fecha de emisión de la factura, entre otros; no obstante, ellas no incluyen en su cuerpo ni en documento separado o constancia electrónica, la "*certificación de recibo del servicio prestado*" la cual, como se explicó, es un requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Siendo pertinente agregar que en el cuerpo de las facturas únicamente consta un sello de aceptación y recibido expedido por Biofilter LTDA, es decir, la sociedad prestadora de los servicios, más no de Pavimenta S.A. quien se obligaría cambiariamente conforme a lo previamente expuesto.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de la factura electrónica no se ajusta a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, no se libraría mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

² Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

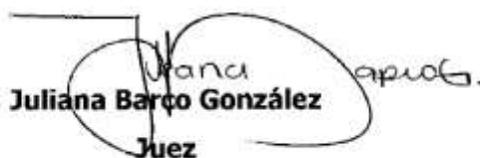
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado José Ignacio Fernández Iglesias, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 21 julio 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa2915d894fdf4d6264bc83462f938901c44ede5006ce7ef30c8dd4cc54b7d2

Documento generado en 19/07/2021 02:23:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**